



Constancia Secretarial 1. (08/03/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (14/03/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 15 de marzo de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 118
Sucesión intestada
860013110001 2024 00022 00

Mocoa, Putumayo, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Estudiada la demanda, advierte la judicatura que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82, 488, 489 y siguientes del Código General del Proceso, y el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Las deficiencias se centran en las causales de inadmisión de falta de requisitos formales y omisión de presentar los anexos que ordena la ley, ante ello serán relacionadas así:

1.- La demanda no reúne los requisitos formales Núm. 1 Art. 90 de la Ley 1564 de 2012, pues no se indicó el nombre y domicilio de la parte demandada, como tampoco sus números de identificación si se conoce, por tanto, deberá agregarse lo referenciado en la respectiva corrección Núm. 2 Art. 82 ibídem.

2.- La demanda no reúne los requisitos formales Núm. 2 Art. 90 de la Ley 1564 de 2012, pues no se presentó la prueba de la existencia y representación de todos los demandados Inc. 2 Art. 85 en concordancia con el Núm. 8 Art. 489 ejusdem, toda vez que en los hechos de la demanda se refiere su existencia acompañada de una solicitud previa de requerir a la Registraduría Nacional del Estado civil, Delegación Departamental del Putumayo, Registraduría Especial de Mocoa para allegar los respectivos documentos; mas sin embargo, esta judicatura advierte que este es un deber de la parte y ante la eventual imposibilidad de aportar los mismos deberá probar haber ejercido el derecho de petición ante la oficina correspondiente, para proceder ordenar librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante, tal como lo determina el Núm. 1 Art. 85 ibídem, .

3.- No se presentó como anexos de la demanda los avalúos de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4°, conforme a remisión expresa del numeral 6° del artículo 489 ibídem, el citado artículo en su parte pertinente indica: *"4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. **En ese evento, con el avalúo catastral DEBERÁ presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1°**"*, para así también verificar la cuantía del presente trámite y su competencia según la misma. En este sentido debe



allegarse el anexo de inventario y avalúo de bienes relictos complementado con el soporte documental correspondiente, **que en el presente caso requiere ineludiblemente el avalúo catastral junto con los dictámenes presentados.**

4.- De conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio físico o electrónico, copia de la demanda y de sus anexos, a los herederos conocidos del causante. En el evento de no haber remitido, sea por medio electrónico o físico, la copia de la demanda y sus anexos, para la subsanación deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda, sus anexos y la subsanación.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de Sucesión intestada que han instaurado los señores Ricardo Enrique Revelo Cabrera y Diego Fernando Revelo Vallejo, como herederos del causante Norberto Enrique Revelo Espinosa (Q.E.P.D), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron, so pena de su rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Elizabeth Joany Maya Delgado, portadora de la tarjeta profesional No. 317.453 del C.S. de la J, como apoderada de los señores Ricardo Enrique Revelo Cabrera y Diego Fernando Revelo Vallejo, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cd05c6f307a32244098af1b9215f8aa0ad9bae6d872ca56e8f4cda6f36fdae**

Documento generado en 14/03/2024 07:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>